



REGISTRO DEL PLENO
DEL AYUNTAMIENTO
DE MADRID

PRESENTACIÓN DE
ENMIENDAS



OFICINA DE REGISTRO DEL PLENO
ENTRADA / REGISTRO
Fecha: 15/06/2016 Hora: 13:15
Nº Anotación: **2016/8000868**
Dest: PP SECRETARIA GRAL PLENO

Página 1 de 6

1 AUTOR/A

Concejal/a: SERGIO BRABEZO CARBALLO

Grupo Político: CIUDADANOS-PARTIDO DE LA CIUDADANIA

2 ÓRGANO EN EL QUE SE PREVÉ QUE SE VA A SUSTANCIAR LA ENMIENDA

Órgano: COMISIÓN PERMANENTE DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

3 PROYECTO DE NORMA, PROPUESTA, PROPOSICIÓN O MOCIÓN QUE SE PROPONE ENMENDAR

Proyecto de Ordenanza de transparencia de la ciudad de Madrid.

4 DATOS DE LA ENMIENDA

Tipo: ☐ De adición ☒ De modificación ☐ De supresión ☐ Transaccional ☐ A la totalidad
☐ Otras (arts. 85.4 R.O.P., según justificación)

En el supuesto de que se presenten varias enmiendas referidas a un mismo asunto, indicar número de enmienda 1 / 1

5 TEXTO QUE, EN SU CASO, SE PROPONE (CON IDENTIFICACIÓN DEL PRECEPTO AL QUE AFECTA)

Se formula la presente enmienda al Acuerdo de la Junta de Gobierno de 2 de junio de 2016, por el que se aprueba el proyecto de ordenanza de transparencia del Ayuntamiento de Madrid.

Art.3: Otros sujetos obligados.

Art.3.1:

Para hacer efectivo el sometimiento al cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa de las entidades privadas subvencionadas por el Ayuntamiento de Madrid, se requerirá una coordinación de todas las Áreas y Organismos del Ayuntamiento de Madrid, pues la cifra de más de 100.000 € que marca el artículo 3b) de la LT, puede tener un origen diverso. Se sugiere que se refiera el órgano encargado de realizar tal control, creando un registro de todas las entidades en quienes concurran los requisitos del art. 3 b) de la LT.

Art. 5. Protección de datos personales.

El caballo de batalla de la obligación de transparencia impuesta a los entes públicos, sin duda alguna lo va a constituir el choque con los derechos derivados de la protección de datos, y poner la balanza en un lado u otro, no siempre va a ser tarea fácil. Hemos de ser conscientes de que la Administración se puede enfrentar a numerosas reclamaciones de responsabilidad patrimonial por vulneración de los derechos a la intimidad que derivarán en la obligación de resarcimiento de daños morales. La técnica de disociación de datos, al preservar la identificación de personas afectadas, se revela de una gran importancia en orden a evitar la vulneración de derechos y por ende, las demandas frente a la Administración. Por ello se ha de confiar dicha función a órganos especiales que garanticen un acertado juicio de valor entre el derecho de acceso y la protección de datos personales y la autenticidad documental una vez empleada la técnica de disociación, proponiendo que en la misma ordenanza se confíe dicha función en exclusiva a órganos que tienen encomendada la fe pública.

Art. 8: Información institucional, organizativa y de planificación.

Art. 8.4: Dentro de la información institucional a publicar, entendemos que procedería incluir en cuanto a la Junta de Gobierno, la integridad de los Acuerdos adoptados y no solo un extracto. La importancia de las competencias de este órgano, a través del que se desarrolla la función ejecutiva del Ayuntamiento, fundamenta

esta exigencia. La publicación de los extractos no permite conocer en su adecuada dimensión las decisiones adoptadas.

Art. 8.5: La publicación de la planificación y programación de la actuación municipal, que recoge este artículo, ha de completarse con la publicación de las memorias de actividad para tener cabal conocimiento del cumplimiento de lo que fue programado o planificado.

En la actualidad esta información, cuando se publica, se hace con un retraso considerable, que indudablemente, la desvaloriza. Así, a modo de ejemplo, podemos decir que las últimas Memorias publicadas del Área de Gobierno de Medio Ambiente y Movilidad son del año 2012 (sólo en el caso de la extinguida DG. de Zonas Verdes, Limpieza y Residuos hay una memoria del año 2013 y en el caso de la DG del Parque Tecnológico de Valdemingómez hay una Memoria del año 2014). El cambio de legislatura o de denominación de las Direcciones Generales (por cambios en la estructura) no debería ser excusa para no mantener actualizada esta información.

Por ello proponemos que se amplíe el citado apartado del artículo 5 con el siguiente texto: "El Ayuntamiento publicará "Memorias Anuales de Actividad" que recojan con detalle las actuaciones llevadas a cabo a nivel de Dirección General. Las Memorias Anuales deben publicarse durante el año posterior al ejercicio al que hace referencia (ej. publicación de Memoria de Actividad de la D.G. XXX del año 2015 antes del 31 de diciembre de 2016)."

Art. 10: Información económica, presupuestaria y estadística.

Art. 10 a): Por la importancia que en el gasto del Ayuntamiento de Madrid revisten los contratos de alquiler de inmuebles, se sugiere que se prevea un párrafo específico que recoja la obligación de publicar la relación de todos los inmuebles que tiene alquilados el Ayuntamiento de Madrid, en los que ostenta la condición de arrendatario, con indicación de su situación, las cláusulas del contrato, metros cuadrados, renta, vigencia y cláusulas de penalización.

Art. 10 d): Incluir los proyectos de inversión, detallados y grado de ejecución.

Art. 13: Información medioambiental.

Se sugiere la incorporación de la siguiente información, en cumplimiento de la obligación impuesta por el artículo 8 de la Ley 27/2008, de 18 de julio, de acceso a la información en justicia en materia de medio ambiente: "Informe sobre el estado del medio ambiente y cada cuatro años un informe completo, incluyendo datos sobre la calidad del medio ambiente y las presiones que éste sufra, así como un sumario no técnico que sea comprensible para el público".

Asimismo, se estima necesaria la publicación de la siguiente información para tener un conocimiento necesario de esta materia que tan comprometida se halla en el municipio madrileño:

Con respecto a los contratos integrales:

- Datos mensuales con el valor de los "indicadores de calidad", por cada uno de los lotes de los siguientes contratos integrales :

-

- o "Gestión del servicio público de limpieza y conservación de los espacios públicos y zonas verdes"

- o "Gestión de servicios públicos en la modalidad de concesión"

Así mismo, publicación de datos relativos al importe descontado cada mes por lote en los citados contratos."

Con respecto al tráfico:

- "Información con datos mensuales de intensidad media diaria en días laborables y velocidad media del tráfico."

- "Estudios anuales de intensidad media diaria del tráfico e intensidad en horas punta, por viales y tramos, con detalle del volumen por tipo de vehículos."

- "Datos de accidentes de tráfico"

Art. 15: Información sobre movilidad.

Se sugiere un punto adicional sobre

"Datos mensuales con el valor de los "indicadores de calidad", por cada uno de los lotes del contrato Integral de Movilidad e importe descontado cada mes por lote en el citado contrato."

Art. 14: Información urbanística.

El constante incumplimiento que se viene observando del capítulo IV "Conservación y rehabilitación de terrenos, construcciones y edificios" de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, origina una gran cantidad de edificios en Madrid que se encuentran en situación de ruina inminente o que están pendientes de la declaración de la situación legal de ruina urbanística.

Es importante conocer tanto los edificios que están declarados en ruina como las órdenes de ejecución de obras de reparación o conservación y rehabilitación de edificios y construcciones deterioradas o en condiciones deficientes para su uso efectivo legítimo. Igualmente ocurre con los edificios o construcciones catalogadas donde se puedan dictar órdenes de ejecución de obras de reparación, conservación o rehabilitación de estas edificaciones o construcciones. Por dicho motivo, se propone que la obligación de publicar se extienda a los siguientes aspectos:

- Relación de los edificios declarados en ruina legal y física y, en su caso, los expedientes de ruina que se encuentren en tramitación, indicando el emplazamiento y las causas que han llevado a esa situación de ruina, previa disociación de datos personales en el caso de que no sea pertinente su publicación.
- Las órdenes de ejecución dictadas por el Ayuntamiento para el cumplimiento del deber de conservación y rehabilitación exigidas a los propietarios.

Art. 18: Régimen Jurídico aplicable.

Artículo 18.2: El último párrafo que recoge el régimen jurídico del derecho de acceso directo a un expediente finalizado, se supedita a que se acredite la condición de interesado (en el sentido establecido en el artículo 31 de la Ley 30/1992), estableciéndose un límite carente de respaldo legal y contrario al derecho de acceso configurado legalmente.

El derecho de acceso a un expediente finalizado, se regula con carácter amplio en el artículo 37 de la Ley 30/1992, que al respecto remite para determinar las condiciones de su ejercicio a la Constitución, la LT y demás que resulten de aplicación. La ley de Transparencia en su Título I, Capítulo III, configura el derecho de acceso como aquel que corresponde a todas las personas y que las faculta para acceder a toda la documentación que obre en poder de los entes públicos (arts. 12 y 13), y que se puede ejercer, sin necesidad no sólo de justificar un interés, sino incluso sin obligación de motivar (artículo 17 de la LT). El propio proyecto de ordenanza, en el artículo 23.2, recoge como una forma de ejercicio del derecho de acceso, el que se versa sobre archivos o expedientes, sin someterlo a esta injustificada restricción.

En definitiva, se entiende que el acceso a un expediente finalizado, está sometido a los límites que siempre operan en este derecho derivados de la eventual colisión con otros derechos y los legalmente impuestos, pero indudablemente no puede supeditarse a que se acredite la condición de interesado. Por ello se propone la

supresión de este párrafo final, ya que el acceso directo a expedientes se encuentra convenientemente regulado en el art. 23.2 del proyecto de ordenanza.

Art.19: Competencia en materia de acceso a la información pública.

Artículo 19.1: Relativo a la competencia para la tramitación y resolución de las solicitudes de acceso a la información. Entendemos que la opción de residenciar dicha competencia en los órganos designados por los sujetos especificados en el artículo 2.1 c), d) y e), no resulta adecuada, estimando más acertada la postura adoptada al respecto por la legislación Canaria sobre transparencia, Ley 12/2014 en su artículo 36.2. b), que al efecto dispone: "Cuando la solicitud de acceso se refiera a información elaborada o en poder de fundaciones públicas, sociedades mercantiles y consorcios en las que sea mayoritaria la participación directa o indirecta de las entidades citadas en el apartado anterior, será competente el órgano del departamento al que estén vinculadas o adscritas y, en su defecto, al que tenga atribuidas las competencias en el ámbito funcional de los fines, objeto social o ámbito de aquellas entidades"

Ante el silencio de la Ley de Transparencia sobre la competencia para resolver las solicitudes de acceso a la información en estos casos, las dos opciones resultan válidas pero parece más acertada la de residenciar la competencia en el órgano del Ayuntamiento al que estén adscritos dichos sujetos porque con ello se permite un mayor control por parte del ente público para garantizar la calidad de los servicios prestados y una adecuada atención y protección al ciudadano. Por otro lado, se dispararían las dudas creadas por la posibilidad prevista en la ordenanza de interposición de un recurso contencioso administrativo contra actos de entidades sometidas al derecho privado, posibilidad claramente contraria a las previsiones del artículo 1.2 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa y artículo 9.4 de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio del Poder Judicial.

Art. 22: Tramitación del procedimiento de derecho de acceso.

Artículo 22.4: el plazo de 15 días otorgado a las personas mencionadas en el artículo 3.2 no puede ser de días naturales por resultar contrario a lo establecido en el artículo 48.1 de la Ley 30/1992. El establecimiento de los plazos en días hábiles en el ámbito administrativo está en consonancia con los períodos de funcionamiento de los órganos de la Administración pública y sus registros. En el presente caso, de establecerse tal y como se proyecta, por días naturales, se vería reducido de hecho el plazo de 15 días si el decimoquinto día fuese feriado, pues no se podría cumplimentar el trámite al no hallarse abierto ningún registro administrativo. Los órganos judiciales han interpretado que, como se trata de una restricción en los derechos de los administrados, sólo cuando lo permite una Ley o una normativa comunitaria, se puede establecer el plazo en días naturales, requisitos que al no concurrir en el presente caso, no facultan para dicha opción. Es significativa en este sentido la sentencia 44/2012 de 19 de enero de 2012, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que al respecto dice: "De manera que, de dicho precepto, se deriva que se está supeditando la excepción al cómputo de días hábiles a que así lo exprese una Ley o normativa comunitaria. Por tanto, la resolución impugnada, que no puede contradecir dicho precepto por no ser de rango normativo adecuado, al referirse a "días naturales" debe ser modificada en dicho extremo."

Artículo 22.5: El inicio del plazo establecido para la resolución del procedimiento de acceso, es erróneo por resultar contrario a lo establecido en los artículos 20.1 de la LT y 42.3b de la LRJ-PAC, que tienen carácter básico. Dichos textos establecen el inicio del plazo desde la recepción de la solicitud en el registro del órgano encargado de resolver, que no coincide con la previsión recogida en el proyecto definitivo que refiere el día de

entrada en el Registro Municipal. El plazo de este modo se acortaría y se le restarían, injustificadamente al órgano competente unos días para poder cumplir con su obligación de resolver en plazo, cuestión esta que reviste una especial importancia, pues el plazo de un mes en numerosas ocasiones resultará insuficiente, teniendo en cuenta el previo juicio de valor que ha de mediar para ponderar los intereses en tensión (derechos relativos a la intimidad de las personas que se puede ver afectada cuando se incide sobre los datos personales y nominativos, de un lado y derecho de acceso a información de otro) y la posible responsabilidad disciplinaria que sería exigible ex artículo 42.7 de la LRJ-PAC.

Art. 32: Creación y objeto del Registro de lobbies

Artículo. 32. Se propone ampliar, en consonancia con la definición de lobbies de la Comisión europea, a la toma de decisiones del Ayuntamiento de Madrid, el ámbito al que se puede extender la influencia de estos grupos de interés. Así se sugiere la siguiente redacción: "Se crea el Registro de lobbies para la inscripción y el control de las personas físicas y jurídicas o entidades sin personalidad jurídica que actúan con el objetivo de hacer valer algún interés en la elaboración de la normativa municipal, en el diseño y desarrollo de las políticas públicas y en la toma de decisiones de Ayuntamiento de Madrid y sus organismos autónomos "

Este grupo se muestra asimismo partidario de emplear el término grupo de interés, tal y como se ha sugerido por parte de algunas entidades en la fase de alegaciones, porque dicho término no conlleva la connotación negativa que puede predicarse respecto del término lobbies, y además se adecúa mejor a la directriz 101 contenida en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, relativo a técnica normativa, que al respecto establece : "Se evitará el uso de extranjerismos cuando se disponga de un equivalente en castellano".

Art. 35: Obligaciones de los lobbies.

En la medida en que recoge un código de conducta, no se entiende que la disposición final quinta, difiera a unas directrices a aprobar por la Junta de Gobierno, el establecimiento de éste. El código de conducta ha de desarrollarse en la ordenanza, ya que por su incidencia externa, no puede ser objeto de directriz. Por ello se propone que se cambie el título del artículo por el de Código de Conducta, se complete en su caso, y se suprima referencia de disposición final quinta a la regulación por medio de directriz.

FORMALES

La estructura de la norma se ajusta a los criterios de técnica normativa, salvo en el contenido de la disposición adicional primera, que contiene una consideración absolutamente superflua al referir el uso no marcado del masculino (más comúnmente denominado masculino genérico), que se deriva no sólo de las normas de la Real Academia Española, sino también de las reglas de la gramática española.

Error material en el art. 34.1 que referido a los lobbies, se remite a la disposición final tercera cuando debe ser quinta.

6 JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA PROPUESTA

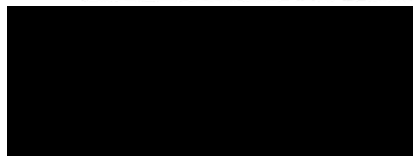
El proyecto, presenta aspectos novedosos, como el establecimiento de un procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso, sujeto a mínimos requisitos que ayuda a consolidar un gobierno abierto y la creación de un Registro de lobbies, que había sido ya demandado por este grupo político que han de ser bienvenidos en la

medida en que fomentan la transparencia en el Ayuntamiento de Madrid. No obstante el proyecto aprobado, a juicio de este grupo, presenta aspectos mejorables y otros que incurren en infracción legal, que motivan la presente enmienda

7 DOCUMENTACIÓN QUE SE ADJUNTA**8 FIRMANTE**

En Madrid , a 15 de Junio de 2016

Cargo: CONCEJAL



Fdo.: Sergio Brabezo Carballo

EJEMPLAR PARA LA ADMINISTRACIÓN

AL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO, PARA EL PRESIDENTE DEL PLENO O DE LA COMISIÓN CORRESPONDIENTE